



Proceso: EJECUTIVO DE RENTA VITALICIA
Demandante: DAVID MOISES ESCANDON HERRERA CC.72.280.394
Demandado: CRISTINA LOZANO BOLAÑO CC.32.843.690
Radicación: 08433-40-89-002-2023-00286-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Malambo, 06 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÒ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO.
SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

DAVID MOISES ESCANDON HERRERA C.C. No. 72.280.394, presentó demanda Ejecutiva de Renta Vitalicia de Mínima Cuantía contra **CRISTINA LOZANO BOLAÑO** C.C. No. 32.843.690, estatuida la demanda en su contenido formal, se observa con base en el **CONTRATO GRATUITO DE RENTA VITALICIA ALIMENTARIA** constituido mediante Escritura Pública número 3947 del 31 de julio de 2023 otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla.

CONSIDERACIONES.

La renta vitalicia es un pago o una renta que dura toda la vida, desde que se constituye hasta el final de la vida del beneficiario. Es como una pensión que recibirá la persona beneficiaria mientras esté viva, y una vez fallece la persona desaparece dicha pensión o pago.

Se constituye mediante un contrato vinculante, que obliga el pago o renta incluido en el contrato. Su constitución se efectúa mediante un contrato, en donde la persona se obliga a pagar esa renta vitalicia, contrato que al ser vinculante su cumplimiento puede ser exigido judicialmente.

El artículo 2287 del Código Civil Colombiano define el contrato de renta vitalicia en los siguientes términos: *«La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas de un tercero.»*

Es decir, que la renta vitalicia se paga hasta que uno de las dos partes del contrato fallezca, ya sea el obligado o el beneficiario de la renta vitalicia.

Los requisitos del contrato de renta vitalicia se encuentran desarrollados en el artículo 2292 del código civil: *«El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.»*

Por otra parte, su incumplimiento se configura cuando el obligado a pagar la renta vitalicia incumple con su pago, el beneficiario o quien la constituyó podrá exigir judicialmente su pago.



Señala el artículo 2295 del código civil: «En caso de no pagarse la pensión podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle a prestar seguridades para el pago futuro.»

Teniendo en cuenta que el contrato de renta vitalicia es solemne, cumple con los requisitos del Código General del Proceso prestando mérito ejecutivo con el que el obligado podrá ser ejecutado.

Con base en lo anterior y, del examen realizado a los documentos referidos en el acápite de pruebas y a los aportados en la subsanación de demanda, tenemos que, emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme requisitos exigidos por el Código General del Proceso.

Ahora bien, dentro del título base de la ejecución se estableció que el contrato tenía efectos retroactivos hasta por cinco meses anteriores a la firma del contrato, es decir, que se debía cumplir con la carga de pago de los meses de junio, mayo, abril, marzo y febrero de 2023, pero se estableció que ya se encontraban cancelados las tres primeras mensualidades, es decir, febrero, marzo y abril, quedando pendientes de pago los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023, meses, estos últimos anunciados, que la parte demandante alega que no han sido cancelados y por lo que solicita se libre mandamiento ejecutivo, razón por la cual esta agencia judicial librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda por el cincuenta por ciento (50%) del salario devengado o sea la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$6.193.231)** es decir por **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.096.615)**.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DAVID MOISES ESCANDON HERRERA** C.C. No. 72.280.394, y en contra de la parte demandada, **CRISTINA LOZANO BOLAÑO** C.C. No. 32.843.690, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, **CRISTINA LOZANO BOLAÑO** C.C. No. 32.843.690, pagar las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.096.615)**, correspondiente a la cuota del mes de MAYO de 2023 dejada de cancelar, conforme al contrato que se allega como título ejecutivo.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.096.615)**, correspondiente a la cuota del mes de JUNIO de 2023 dejada de cancelar, conforme al contrato que se allega como título ejecutivo.
- c) Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.096.615)**, correspondiente a la cuota del mes de JULIO de 2023 dejada de cancelar, conforme al contrato que se allega como título ejecutivo.



- d) Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.096.615)**, correspondiente a la cuota del mes de AGOSTO de 2023 dejada de cancelar, conforme al contrato que se allega como título ejecutivo.
- e) Por las cuotas que se sigan causando hasta cuando se termine el contrato celebrado entre las partes, en la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.096.615)**.

TERCERO: Decrétese el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del cincuenta por ciento (50%) de la PENSIÓN devengada por la señora **CRISTINA LOZANO BOLAÑO**, con C.C. No. 32.843.690 en el FONDO DE PENSIONES FOPEP.

CUARTO: OFÍCIESE, a FONDO DE PENSIONES FOPEP, para lo de su conocimiento y que proceda a efectuar la correspondiente medida cautelar a favor de la parte demandante, **DAVID MOISES ESCANDON HERRERA** C.C. No. 72.280.394 y colocarlo a disposición de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo. **LÍBRESE** por Secretaría los correspondientes oficios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demandada y córrasele el traslado respectivo por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento a los artículos 291, 292 y 293 ibídem. Hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

POALA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 160

HOY, 09 DE OCTUBRE DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f84febeb2017da832f097df85328feb3ff8c7decec2259f0b8e8d8601ce0d**

Documento generado en 07/10/2023 09:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>